

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

Que mediante Resolución con radicado RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA en la Subdirección General de Servicio al Cliente de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2242 del 23 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 26 de mayo de 2017, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772 y JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ sin más datos, de las actividades de depósito de material para conformación de un lleno y movimiento de tierra en el área de protección de la fuente hídrica denominada Chuscalito, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula 020-4600, ubicado en la vereda tablacito del municipio de Rionegro.

Así mismo, en el artículo tercero de la citada Resolución, se requirió a los señores DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772 y JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

- *Retirar sedimentos y llenos ubicados en el área de protección hídrica.*
- *Revegetar las áreas susceptibles a la erosión y/o suelos expuestos.*
- *Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada chuscalito.*
- *Acogerse al Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y presentar el respectivo estudio geotécnico del talud, el cual genero la inestabilidad de la banca.*

Que el día 25 de octubre de 2024 personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-4600, producto de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-00023-2025 del 03 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- *Con el recorrido realizado al predio denomina FMI: 020-4600, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, si bien no se pudo ingresar al predio, desde la parte perimetral no se evidenciaron nuevas acciones dentro del predio.*
- *La fuente hídrica y áreas aledañas de protección, no posee zonas desprotegidas o con trazas de sedimentación, desde lo que se puede apreciar en los perímetros del predio.*
- *Respecto a la inestabilidad de la banca, en la actualidad el talud se encuentra revegetalizado y la vía rural no presenta hundimiento o agrietamiento.*
- *Dentro de la información contenida en el expediente ambiental no se presentan registro del estudio geotécnico solicitado, ni información del municipio donde se informe si este contaba con algún permiso por parte del ente territorial.*
- *Se ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos de la Resolución 112-2242-2017 del 23/05/2017.*

(…)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Frente al archivo

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-00023 del 3 de enero de 2025, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772, y JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ, sin más datos, mediante la Resolución con radicado 112-2242 del 23 de mayo de 2017.

Lo anterior se fundamenta en que, de acuerdo con el mencionado informe técnico, se constató que las actividades que originaron la medida preventiva han desaparecido. En la visita realizada por parte del componente técnico de la Corporación el 25 de octubre de 2024, se observó lo siguiente:

1. Ausencia de movimientos de tierras.
2. Las zonas intervenidas están en proceso natural de revegetalización.
3. Las áreas adyacentes a los canales hídricos cuentan con cobertura vegetal conformada por especies nativas, con Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) superiores a 10 cm.
4. En las zonas de regulación y de los canales hídricos no se evidencian sedimentos, procesos erosivos ni fallas en el talud. Las obras de conformación de los taludes se encuentran en buen estado y sin alteraciones.
5. No se presenta sedimentación aguas abajo de la fuente hídrica que cruza el predio.
6. En relación con el corte vertical del talud, que había generado inestabilidad en la banca vial según el informe técnico-131-0872-2017, en la visita técnica no se observaron agrietamientos ni hundimientos en la vía veredal.

En virtud de lo anterior, y tras la evaluación del material probatorio contenido en el expediente, se concluye que las causas que originaron la medida preventiva han desaparecido, conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se considera procedente el levantamiento de la medida. Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-00023-2025 del 03 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772 y **JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ** sin más datos, mediante Resolución N° 112-2242-2017 del 23 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores **DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772 y **JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ** sin más datos, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, proceder con el archivo definitivo del expediente **056150327416**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 43.985.772 y **JUAN PABLO RAMÍREZ ÁLVAREZ** sin más datos

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 056150327416

Fecha: 15/1/2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056150327416

Fecha firma: 22/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: 6e90bbeb-70d4-4c43-a683-84731df2f46b



COPIA CONTROLADA